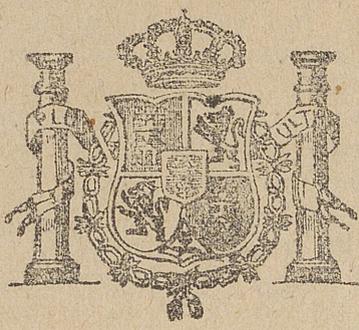


BOLETIN  OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto. 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Octubre de 1886.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Guerra.

LEY DE ENJUICIAMIENTO MILITAR.

(CONTINUACION.)

TÍTULO PRIMERO.

De la jurisdiccion de Guerra.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la competencia de los Tribunales militares.

Art. 10. Los Tribunales militares son los únicos competentes para conocer de las causas

por delitos no exceptuados, cometidos por militares de todas clases en servicio activo, y por los empleados y dependientes del ramo de Guerra en la misma situacion; ya se encuentren unos y otros desempeñando sus cargos ó se hallen de reemplazo, excedentes ó con licencia temporal, siempre que formen parte de los cuadros ó escalas de las armas, Cuerpos, Institutos ó establecimientos del Ejército, aunque sea con caracter eventual, mientras dependan del Ministerio de la Guerra ó cobren sueldo ó haber por el presupuesto del mismo.

Se comprende tambien bajo la denominacion de servicio militar activo, el que se presta por los Cuerpos de la Guardia civil y Carabineros, ó por cualquiera otra fuerza mandada por Jefes del Ejército y sujeta á las leyes militares, aunque sea su principal objeto auxiliar á las Autoridades administrativas ó judiciales del orden civil.

Art. 11. Son asimismo competentes los Tribunales militares para conocer de las causas por delitos que cometan los individuos procedentes del Ejército, que estén cumpliendo condena en Establecimientos penales militares.

Art. 12. Los individuos de las clases de tropa pertenecientes á las reservas sin goce de haber, sólo estarán sujetos á la jurisdiccion de Guerra por los delitos esencialmente militares.

Para los efectos de esta disposicion se entiende que pertenecen á las reservas los que, habiendo sido filiados, se hallen en sus



casas separados de las filas, bien por no haber ingresado en el servicio activo, por haber cumplido en él el tiempo reglamentario, ó por estar en uso de licencia ilimitada.

Igual disposicion se aplicará á los que se hallen en expectacion de embarque para Ultramar hasta que se ordene su concentracion, quedando entonces sujetos á la jurisdiccion de Guerra por toda clase de delitos que sean de la competencia de la misma.

Art. 13. Es tambien de la exclusiva competencia de los Tribunales militares, cualquiera que sea la persona acusada, el conocimiento de las causas que se instruyan por los delitos siguientes:

1.º Los de traicion que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar ó almacenes de efectos ó municiones de boca ó guerra.

2.º Los de seduccion de tropas, bien sean españolas ó extranjeras, que se hallen al servicio de España, con el propósito de hacer que deserten de sus banderas ó se pasen al enemigo.

3.º Los de encubrimiento y auxilio á la desercion.

4.º Los de seduccion y auxilio á la rebellion y sediccion, cuando tengan éstas carácter militar.

5.º Los de espionaje, insulto á centinelas, salvaguardias y fuerza armada.

Se considerará como fuerza armada que se halla de faccion á todos los individuos del Ejército en actos del servicio de armas, para los que hubieren sido nombrados con conocimiento de sus Jefes respectivos.

En el mismo caso se reputará á los individuos de los Cuerpos de la Guardia civil y Carabineros, ó de cualquier otro instituto que preste servicio análogo, siempre que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

6.º Los de atentado y desacato á las Autoridades militares.

Son Autoridades para este efecto los militares que, por razon de su cargo y propia jurisdiccion, ejerzan mando superior ó tengan atribuciones judiciales ó gubernativas en el territorio ó localidad de su destino, aunque funcionen con dependencia de otras Autoridades principales.

Se reputarán tambien Autoridades los Jueces y Fiscales militares en el desempeño de su cargo ó con ocasion de él.

En tiempo de guerra, ó previniéndose para ella oficialmente, serán asimismo considerados como Autoridades militares los Comandantes de Cuerpo de Ejército, Division, Brigada y Columna, operando separadamente, en lo que comprenda el territorio que ocupen

de continuo ó accidentalmente, hasta donde alcance su accion militar, y los Oficiales de cualquier clase destacados para algún servicio, siendo dentro de la localidad ó zona en que deban prestarlo, siempre que allí no exista una Autoridad militar constituida.

7.º Los de incendio, robo, hurto y estafa de armas, pertrechos, municiones de boca ó guerra, y de efectos pertenecientes á la Hacienda militar ó á los Cuerpos, verificándose en los cuarteles, ambulancias, convoyes, campamentos, obras militares y almacenes ú otros establecimientos del Ejército.

8.º Los cometidos en plazas sitiadas ó bloqueadas que tiendan á alterar el orden público ó comprometer la seguridad de las mismas.

9.º Los que cometan los prisioneros de guerra y personas de cualquier clase que sigan al Ejército en campaña.

10. Los que cometan los asensistas del Ejército, con relacion á sus asientos y contratas.

11. Los de adulteracion de las provisiones de boca que se suministren á las tropas, ó se vendan en el interior de los cuarteles, establecimientos militares ó campamentos.

12. Los de rebellion, sediccion y robo en cuadrilla de cuatro ó más, cometidos en los territorios declarados en estado de guerra, y cualesquiera otros cuyo conocimiento atribuyan á los Tribunales militares las leyes vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

13. Los comprendidos en los bandos que con arreglo á las leyes dicten los Generales en Jefe de los Ejércitos y Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas, así como las faltas previstas en los mismos.

14. Los que cometan los individuos de la Armada, estando en servicio de guarnicion ó de plaza, ó cuando formen parte de los Ejércitos de operaciones en campaña.

15. Los que cometan dentro de los respectivos establecimientos los operarios de las fundiciones, maestranzas, fábricas, parques de Artillería é Ingenieros y demás establecimientos militares, aunque no sean individuos del Ejército.

Art. 14. Tambien corresponde á la jurisdiccion de Guerra el conocimiento de las faltas especiales que cometan los militares en el ejercicio de sus funciones ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

Art. 15. Cuando resulten complicados en una misma causa criminal individuos del Ejército con otros no sujetos á la jurisdiccion de Guerra, se observarán, para establecer la competencia, las reglas siguientes:

1.ª De las causas cuyo conocimiento corresponda, por razon de la materia, á la juris-

diccion ordinaria, á la de Guerra ú otra, conocerá contra todos los acusados la jurisdiccion á que la ley atribuya la competencia.

2.^a En las causas por delitos especialmente penados en las leyes militares, cuyo conocimiento no corresponda á la jurisdiccion militar, en conformidad á la regla anterior, cada jurisdiccion juzgará á los individuos que respectivamente de ella dependan, para lo cual se pasará por la que haya incoado el procedimiento el oportuno tanto de culpa.

3.^a De las causas por delitos comunes que no estén especialmente penados en las leyes militares conocerá la jurisdiccion ordinaria.

Art. 16. Cuando el Ejército esté en campaña, ó sea declarada la nacion ó una parte de su territorio en estado de guerra, los individuos de las clases de tropa llamados á las armas serán juzgados por la jurisdiccion militar por todos los delitos que hubieren cometido que no sean de los exceptuados, aunque en su perpetracion aparezcan complicadas personas no militares; y los Jueces de otras jurisdicciones que estuvieren conociendo remitirán las causas ó el tanto de culpa en su caso á la militar, á no ser que se hubiere terminado el período de instruccion.

Art. 17. Son competentes los Tribunales militares para hacer efectivas las responsabilidades civiles declaradas en sus sentencias firmes, mientras el procedimiento se limite á la via de apremio, contra los sentenciados y sus bienes; pero si en la ejecucion surgieren cuestiones que exijan declaracion de derechos civiles, se someterá su resolucion á los Tribunales del fuero comun suspendiendo, con relacion á los bienes objeto de dichas cuestiones, todo procedimiento, el cual continuará despues de resueltas.

Art. 18. Las Autoridades del Ejército conocerán asimismo preventivamente de las testamentarias y abintestatos de los militares de todas clases y empleados y dependientes del ramo de Guerra.

La prevencion se limitará á la práctica de las diligencias necesarias para disponer el entierro del cadáver, la formacion de inventarios y seguridad de los bienes, la ejecucion de la última voluntad del finado, y la entrega de aquellos á los que, dentro del cuarto grado civil, resulten herederos abintestato.

Cesará la intervencion de las Autoridades militares, pasando las diligencias á la jurisdiccion ordinaria, tan luego como los asuntos de testamentaria ó abintestato adquieran carácter contencioso.

Art. 19. En campaña, ó cuando un Ejército se hallare en país extranjero, conocerán las Autoridades judiciales militares de las reclamaciones por deudas contra los individuos

de dicho ejército y las personas que les sigan.

Art. 20. Los Tribunales militares competentes para conocer de una causa lo serán asimismo para conocer de sus incidencias y para la ejecucion de las sentencias, en cuanto la Ley lo permita.

CAPÍTULO II.

Casos en que los militares quedan sometidos á otras jurisdicciones.

Art. 21. Los individuos del Ejército quedarán sometidos á la jurisdiccion ordinaria por los delitos siguientes:

1.^o Los de atentado y desacato á las Autoridades no militares.

2.^o Los de falsificacion de moneda y billetes de Banco.

3.^o Los de falsificacion de sellos, marcas y documentos, que no sean de los usados oficialmente por los jefes, Autoridades y dependencias del Ejército.

4.^o Los de adulterio y estupro.

5.^o Los de injuria y calumnia, que no constituyan delito militar.

6.^o Los de infraccion de las leyes de Aduanas, contribuciones, arbitrios y rentas públicas.

7.^o Los que cometan los individuos de los Cuerpos de la Guardia civil y de Carabineros, ó de cualquiera otra fuerza sujeta á las leyes militares, cuya mision sea auxiliar á las Autoridades administrativas ó judiciales del orden civil en lo relativo solamente á sus actos, como agentes de las mismas, siempre que el servicio que presten no sea militar ó el hecho que ejecuten no constituya delito ó falta en el propio servicio militar.

8.^o Los que hayan cometido los individuos del Ejército antes de pertenecer á él, y por los delitos comunes que cometan durante la desercion ó en el desempeño de algun destino ó cargo público civil.

Art. 22. Tambien quedarán sometidos los militares á la jurisdiccion ordinaria por las contravenciones á los reglamentos de policia y buen gobierno, y por las faltas comprendidas en el Código penal ordinario que no estén castigadas con pena mayor en las leyes ó reglamentos militares.

Art. 23. No es tampoco competente la jurisdiccion de Guerra para conocer:

1.^o De las causas contra militares reservadas por las leyes á la jurisdiccion del Senado.

2.^o De los juicios de residencia de las Autoridades y funcionarios militares de las provincias de Ultramar.

3.^o De los delitos cometidos por los individuos del Ejército á bordo de las embarcacio-

nes, en los arsenales del Estado ó en cualquier otro lugar á donde se extienda la jurisdiccion de Marina.

TITULO II.

De las cuestiones de competencia.

Art. 24. La decision de las competencias de los Jueces y Tribunales militares con los de otras jurisdicciones corresponden al Tribunal Supremo.

La decision de las competencias que se susciten dentro de la jurisdiccion de Guerra, de la de Marina, ó entre una y otra, corresponde al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 25. Solo las Autoridades judiciales podrán promover y sostener competencias, procediendo por iniciativa propia ó por excitacion fiscal antes de recaer sentencia; ó á peticion de la parte interesada, mientras no se hubiese formulado la acusacion.

Art. 26. El fiscal instructor que tuviese conocimiento de hallarse algun Juez ó Tribunal instruyendo diligencias sobre el asunto de que él conoce lo hará presente á la Autoridad judicial de quien dependa para la determinacion que corresponda.

Art. 27. El Consejo Supremo de Guerra y Marina solo promoverá y sostendrá competencias en las causas en que esté llamado á conocer en única instancia.

Si se suscitare competencia en procedimiento pendiente de resolucion en dicho Consejo, remitirá este las actuaciones á la Autoridad que hubiere seguido la causa, á fin de que sustancie el incidente con arreglo á la ley.

Art. 28. Cuando alguna Autoridad judicial de Guerra ó de Marina se hallare conociendo en asunto de la exclusiva competencia del Consejo Supremo, le ordenará éste que se abstenga de todo procedimiento y le remita las actuaciones.

El Consejo podrá, sin embargo, autorizar en la misma orden que se continúen las diligencias de práctica urgente.

Art. 29. Cuando dos ó más Autoridades de Guerra ó de Marina, dentro de sus respectivas jurisdicciones, se reputen competentes para conocer de un asunto, si á la primera comunicacion no se pusieren de acuerdo sobre la competencia, darán cuenta, con testimonio de lo necesario, al Consejo Supremo, quien decidirá en su vista á qué Autoridad corresponde el conocimiento.

Art. 30. En los incidentes de competencia con otras jurisdicciones, los Jueces y Tribunales militares dictarán sus acuerdos con audiencia previa del Ministerio fiscal, desem-

peñando sus funciones en los Ejércitos y distritos los Tenientes Auditores.

Art. 31. En todos los casos en que se promueva competencia, mientras ésta no se resuelva, quedará la causa en suspenso, sin perjuicio de que las Autoridades que hubieren incoado el procedimiento continúen practicando las diligencias que sean necesarias para la comprobacion del delito y sus circunstancias, así como todas las demás que se consideren de reconocida urgencia.

Resuelto el conflicto por el Consejo, la Autoridad declarada incompetente remitirá á la que deba conocer, dentro de los dos dias siguientes al recibo de la decision, las diligencias que hubiere incoado y las pruebas materiales del delito, poniendo á su disposicion las personas de los procesados.

Art. 32. Los tribunales y Autoridades militares se ajustarán para la sustanciacion de los incidentes de competencia á las disposiciones siguientes:

1.^a El Tribunal ó Autoridad que se considere competente requerirá de inhibicion, por medio de oficio, al que esté conociendo del asunto.

2.^a El requerido acusará inmediatamente el recibo; reclamará la causa, si no obrase en su poder, y con audiencia del Ministerio fiscal, que lo evacuará en término de veinticuatro horas, resolverá en un plazo igual si se inhibe del conocimiento ó mantiene su competencia.

3.^a Si acordare la inhibicion y fuere ésta á favor de Autoridad judicial de Guerra ó Marina, remitirá al requirente dentro de las primeras veinticuatro horas las diligencias que hubiere practicado; pero si la inhibicion fuere á favor de Juez ó Tribunal cuyo superior no sea el Consejo Supremo de Guerra y Marina, consultará con éste la providencia y remitirá las diligencias á las veinticuatro horas de haber recibido la aprobacion.

4.^a Si acordare sostener su competencia, contestará al requirente dentro de veinticuatro horas, exponiendo las razones en que la funde y acompañando copia del dictamen fiscal.

5.^a En el caso en que deba sostener la competencia por haber revocado el Consejo Supremo la providencia de inhibicion, oido de nuevo el Fiscal por el mismo término de veinticuatro horas, procederá en la forma prevenida en el párrafo anterior.

Art. 33. El requirente, recibida la contestacion negativa de inhibicion, oirá al Ministerio fiscal por término de veinticuatro horas, y en otro igual plazo resolverá si insiste en la competencia ó se aparta de ella.

En uno y otra caso observará respectivamente la establecido en las reglas del art. 32.

Art. 34. En las competencias negativas se observarán los mismos procedimientos señalados en el art. 32.

Art. 35. Recibidos en el Consejo Supremo de Guerra y Marina los expedientes de competencia para su resolución, se pasarán á informe de los Fiscales por término de dos dias á cada uno, y el Tribunal, devueltos que sean, resolverá dentro de los tres dias siguientes, y remitirá á la Autoridad judicial á quien declare competente todas las actuaciones, poniendo lo resuelto en conocimiento de la otra.

Art. 36. Las actuaciones practicadas por los Jueces declarados incompetentes serán válidas sin necesidad de proceder á su ratificación.

Art. 37. Los incidentes de competencia que se susciten en las provincias de Ultramar con Jueces ó Tribunales que no sean de Guerra ó de Marina se decidirán por el Tribunal establecido en Real decreto de 4 de Noviembre de 1879, ó por el que en lo sucesivo se establezca.

Los que se susciten en dichas provincias entre las jurisdicciones de Guerra y Marina se someterán á un Tribunal que se formará al efecto, compuesto del Capitan general respectivo, Presidente, el Comandante general del Apostadero, ó en su defecto la Autoridad más caracterizada de Marina, el Fiscal de la Audiencia y los Auditores de Guerra y Marina.

Art. 38. El Auditor más moderno actuará como Vocal Secretario. La providencia del Tribunal será inapenable. Con testimonio de la que se diete se remitirán las actuaciones á la Autoridad declarada competente, y se pondrá lo acordado en conocimiento de la obra.

El expediente de competencia se archivará en la Capitanía general.

TÍTULO III.

De las incompatibilidades y recusaciones.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las incompatibilidades.

Art. 39. El Presidente, Consejeros, Jueces de Instrucción y Fiscales del Supremo de Guerra y Marina, las Autoridades judiciales de los Ejércitos ó distritos, el Presidente y Vocales de los Consejos de guerra, los Auditores y Asesores y los Fiscales instructores y Secretarios, no podrán intervenir en los asuntos judiciales cuando tengan alguna causa de incompatibilidad.

Art. 40. Son causas de incompatibilidad:

1.º El parentesco de consanguinidad den-

tro del cuarto grado civil, ó segundo de afinidad, con cualquiera de los procesados, con la persona ofendida ó perjudicada por el delito, ó en los respectivos casos con el Fiscal ó con alguno de los Jueces.

2.º El mismo parentesco de consanguinidad dentro del segundo grado, ó de afinidad dentro del primero, con el defensor de alguno de los procesados.

3.º Haber sido denunciado ó acusado por alguno de éstos como autor, cómplice ó encubridor de un delito.

4.º Haber sido defensor de alguno de los acusados ó intervenido en la causa, consignando opinion sobre lo que vaya á ser materia del juicio.

5.º Haber intervenido en la causa como acusador, perito ó testigo.

6.º Ser ó haber sido en alguna ocasion denunciador ó acusador privado de alguno de los procesados.

7.º Ser ó haber sido tutor ó curador, ó haber estado bajo la tutela ó curatela de alguno de aquellos.

8.º Tener pleito pendiente con el acusado.

9.º Tener interés directo ó indirecto en la causa.

10.º Tener amistad íntima ó enemistad manifiesta con la persona acusada ó con la ofendida.

Art. 41. Los que se hallaren en alguno de los anteriores casos de incompatibilidad, se inhibirán del conocimiento de la causa en la forma siguiente:

El Presidente y Fiscales del Consejo Supremo de Guerra y Marina y las Autoridades judiciales de los Ejércitos ó distritos, sin más que consignar el motivo de su incompatibilidad para que intervengan los que deban sustituirlos.

Todos los demás, exponiendo las razones de la incompatibilidad, que serán apreciados por el Consejo Supremo en la Sala correspondiente, cuando se halle la causa en el mismo ó por la Autoridad judicial del Ejército ó distrito en que aquella penda.

Se exceptúa el caso de excusa del Presidente y Vocales designados para los Consejos de guerra que se celebren en puntos fuera de la residencia de la Autoridad judicial, en los cuales la apreciacion de las excusas corresponde á la Autoridad local que haya ordenado la reunion del Consejo.

Art. 42. La intervencion de la Autoridad judicial del Ejército ó distrito ó del Auditor ó Asesor en quienes concurra algun motivo de incompatibilidad, será causa de nulidad del procedimiento.

CAPITULO II.

De las recusaciones.

Art. 43. Pueden ser recusados por los procesados ó sus defensores, y por el Ministerio fiscal en su casa, alegando alguna de las causas de incompatibilidad comprendidas en el artículo 40:

1.º El Presidente, Consejeros, Jueces de instruccion y Secretarios Relatores del Consejo Supremo de Guerra y Marina, en las causas de que éste conozca, en única instancia.

2.º El Presidente y Vocales de los Consejos de guerra.

3.º Los Fiscales instructores.

4.º Los Secretarios de causas.

Art. 44. En las causas de que conoce el Consejo Supremo en única instancia puede proponerse la recusacion en cualquier estado antes de comenzada la vista.

La recusacion de los Fiscales y Secretarios en las causas que se sigan en los Ejércitos y distritos deberá presentarse antes que se termine el plenario.

Art. 45. La recusacion se hará por escrito ó verbalmente; consignándose en el segundo caso por medio de diligencia, y debiendo expresarse en ambos el motivo en que se funde.

Art. 46. La recusacion de los Vocales designados para formar el Consejo de guerra se hará seis horas antes de la señalada para su celebracion, con cuyo objeto se entregará á los procesados por el Fiscal la lista correspondiente doce horas antes de la señalada para la vista.

Art. 47. Si el Fiscal instructor se excusare por incompatibilidad ó fuere recusado, deberá no obstante continuar practicando diligencias de carácter urgente hasta que sea reemplazado.

Art. 48. No se detendrá el curso de la causa por la recusacion, sino en el caso en que hubiere de celebrarse la vista sin haberse resuelto el incidente.

Art. 49. La recusacion de las personas comprendidas en el art. 43 y el motivo en que se funde se pondrá inmediatamente en conocimiento de la persona recusada, á fin de que si tuviere por verdadero el motivo alegado, que no hubiere llegado antes á su noticia, pueda inhibirse ó pedir su sustitucion, segun los casos, en conformidad á lo establecido en el art. 44.

Art. 50. Los peritos podrán tambien ser recusados.

Su recusacion se hará asimismo por escrito ó de palabra antes de empezar la diligencia pericial, expresando la causa en que se

funde, y ofreciendo los medios que conduzcan á su justificacion.

Art. 51. Las causas de recusacion de los peritos son:

1.ª El parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado con el ofendido ú ofensor.

2.ª El interés directo ó indirecto en la causa ó en otra semejante.

3.ª La amistad íntima ó enemistad manifiesta.

(Se continuará).

Seccion cuarta.

NUM. 1.747.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Negociado 2.º—Orden público.

CIRCULAR.

Segun me participa el Alcalde de Cigales el 29 de Setiembre próximo pasado se fugó de la casa paterna en dicho pueblo el jóven Lucio Gonzalez Rodriguez, cuyas señas ván á continuacion.

Lo que se hace público por medio de la presente para que los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, remitiéndolo á disposicion del de Cigales caso de ser habido.

Valladolid 2 de Octubre de 1886.

El Gobernador,

Juan B. Avila.

Señas del Lucio.

Edad 20 años, estatura 1'600 milímetros, color moreno claro, sin pelo de barba y con el ojo izquierdo un poco bizco; viste pantalon de tela oscuro, zapatos blancos gordos, con las traseras negras, chaleco y chaqueta de paño mezcla pardo y boina negra; tiene el oficio de herrero.

Num. 1751.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Octubre del año económico de 1886 á 87.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el artículo 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha, puesta en vigor por Real Orden Circular de 28 de Diciembre de 1882 y regla 10.^a de la Instruccion para unificar la Contabilidad provincial y municipal de 1.^o de Junio de 1886.

GASTOS.	Capítulos.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.
CAPÍTULO PRIMERO.		
Administracion provincial.	10000'00	10000'00
CAPÍTULO II.		
Servicios generales.	3080'00	3080'00
CAPÍTULO III.		
Obras obligatorias.	7252'59	7252'59
CAPÍTULO IV.		
Cargas.	84'00	84'00
CAPÍTULO V.		
Instruccion pública.	2699'66	2699'66
CAPÍTULO VI.		
Beneficencia.	40504'38	40504'38
CAPÍTULO VII.		
Correccion pública.	3000'00	3000'00
CAPÍTULO VIII.		
Imprevistos.	2500'00	2500'00
CAPÍTULO IX.		
Nuevos Establecimientos.	15000'00	15000'00
CAPÍTULO X.		
Carreteras.	13802'00	13802'00
CAPÍTULO XI.		
Obras diversas.	3500'00	3500'00
CAPÍTULO XII.		
Otros gastos.	1800'00	1800'00
CAPÍTULO XIII.		
Resultas.	»	»
CAPÍTULO XIV.		
Ampliacion.	»	»
CAPÍTULO XV.		
Movimiento de fondos ó suplementos.	»	»
CAPÍTULO XVI.		
Devoluciones.	»	»
TOTAL GENERAL.		103222'63

En Valladolid á 1.^o de Octubre de 1886.—El Contador de fondos provinciales, Eulogio Varela.—V.^o B.^o El Ordenador de pagos, Tomás Bayon.—Sesion del 1.^o de Octubre de 1886.—Aprobada: Diez.—Sanchez.—Fernandez.—Francos.—Moras.—Aguirre.—Juan Callejo, Secretario.

Núm. 1744.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Formado por el Jefe de carreteras provinciales el proyecto de la del Puente del Duero en Peñafiel á Encinas, seccion de Peñafiel á Bocos, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 33 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877, estará de manifiesto dicho proyecto por término de 30 dias, que se contarán desde el siguiente al en que se inserte el presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, á disposicion del público en la Secretaría de esta Corporacion, admitiéndose durante el expresado plazo las reclamaciones y observaciones de los Ayuntamientos y particulares interesados.

Valladolid 29 de Setiembre de 1886.—El Vicepresidente, *Ruperto Díez*.—El Secretario, *Juan Callejo*.

Seccion quinta.

Núm. 1743.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS
DE
VALLADOLID.

RELACION de las cartas y demás correspondencia que en esta Administracion principal de Correos, se encuentran detenidas por falta de franqueo ú otras causas.

NOMBRES.	DIRECCION.
Ambrosio Blanco	Cistérniga
Santiago San Pedro	Tordesillas
Mariano Herrero	Madrid
Pedro Romero	Pueblo de Tribes
Francisco Junquera	Gijon
Alejandro Herrero	Madrid
Francisca Bueno	Barcelona
Juana Corzo	Valencia
Rosario de Franch	Madrid

PERIÓDICOS.

Marcelino Yañez	Tordehumos
Andrés Santa María	Villagomez
José Moreno	Turegano
Antolin Lobo	Villalobos
Eladio Crespo	Frómista
José Gomez	Bendillo
Andrés Fraile	Tabanera de Cerrato
Raimundo Sanchez	Villalba del Alcor
Demetrio Santa María	Burgos
Juan G. Baamonde	Baños de Cortezubi

Valladolid 18 de Setiembre de 1886.—El Administrador accidental, *José Monteagudo*.

NUM. 1752.

Sucursal del Banco de España.

VALLADOLID.

Seccion de Contribuciones.

1.º TRIMESTRE DE 1886-87.

De conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la instruccion de 20 de Mayo de 1884, para procedimiento contra deudores á la Hacienda pública y con las advertencias que se hicieron en el anuncio publicado en el «Boletín oficial» de la provincia, núm. 179, de 10 del corriente, se hace saber que en el pueblo y dias que se designan á continuacion estará abierta la recaudacion para que los señores Contribuyentes puedan verificar el pago de las cuotas que les ha sido repartidas, correspondientes al primer trimestre del actual año económico.

PUEBLOS Y COBRADORES.	DIAS MES DE OCTUBRE.
Ayuntamiento de Campaspero.	7 y 8

Valladolid 30 de Setiembre de 1886.—
P. O. El Jefe de la Seccion, *Enrique de Iri-goyen*.